



RES. EXENTA D.J. N° 113-666-2019

ROL N° 141-2018

TIENE PRESENTE LO QUE INDICA, POR ACOMPAÑADO DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 03 de octubre de 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; el artículo 22 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; la resolución exenta D.J. N° 112-366-2018, N° 112-456-2018; la presentación del sujeto obligado **Desarrollo Inmobiliario FFV S.A.**, de fecha 27 de julio de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-366-2018, de fecha 06 de junio de 2018, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Desarrollo Inmobiliario FFV S.A.**

La Resolución Exenta individualizada en el párrafo anterior, fue notificada de forma personal al sujeto obligado **Desarrollo Inmobiliario FFV S.A.**, con fecha 11 de junio de 2018.

Segundo) Que, habiendo transcurrido el plazo de 10 días hábiles que otorga la Ley para que el sujeto obligado evacue sus descargos administrativos, y sin haberse estos recibido, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-456-2018, de fecha 13 de julio de 2018, se abrió un término probatorio de 8 días hábiles a fin de que el sujeto obligado en cuestión pudiera rendir los medios probatorios que estimare procedentes.

La Resolución Exenta mencionada en el párrafo anterior, fue notificada con fecha 18 de julio de 2018, en el domicilio postal del sujeto obligado.

Cuarto) Que, con fecha 27 de julio de 2018, el sujeto obligado **Desarrollo Inmobiliario FFV S.A.**, realiza presentación al proceso sancionatorio, evacuando sus descargos administrativos, en donde expone de forma

escueta que no obstante las declaraciones de los colaboradores de su representada contenidas en el Acta de Fiscalización N° 126/2017, y el informe de Verificación de Cumplimiento N° 126/2017, de la División de Fiscalización de Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, las cuales reflejan una serie de infracciones cometidas hasta la fecha de fiscalización, viene en manifestar, y solicitar que para efectos de determinar la sanción conforme al Título II de la Ley N° 19.913, se tenga presente y especial consideración que Desarrollo Inmobiliario FFV S.A., ha tomado de forma inmediata las medidas que buscan dar estricto cumplimiento a la normativa vigente, como asimismo de sus colaboradores internos y externos, de la Ley 19.913, de la Circular UAF N° 49 de 2012, y demás normas atinentes a esta materia.

Señala que se encuentran en proceso de redacción y trabajo conjunto entre diversos estamentos de la Compañía, a fin de materializar en el más breve plazo un *"Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo"* conforme al acápite II) del título VI de la circular citada, el cual sería distribuido en su versión definitiva dentro de la Compañía durante el mes de Agosto de 2018. En el mismo sentido, y en cumplimiento al acápite III) del mismo título y Circular citados, alegan que han iniciado la primera fase de capacitación, tanto de nuestros colaboradores internos y externos, habiéndose iniciado con su Oficial de Cumplimiento, doña Silvana Silva Pinto, quien participó en el curso *"Herramientas para la Prevención Estratégica del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo"* dictado por la misma Unidad de Análisis Financiero. Indica que de la misma forma, está programado que el Gerente de Administración y Finanzas de la compañía, señor Patricio Lewin Correa, el Gerente de Ventas, señor Arturo Fernández Silva, el contador jefe, señor Ariel Sandoval, y el abogado de la misma, procederían a capacitarse comenzando con el mismo curso antes señalado.

Finaliza solicitando tener presente que la intención de Desarrollo Inmobiliario FFV S.A. desde que comenzó la fiscalización, ha sido colaborar con la Unidad de Análisis Financiero, y en ese sentido, partiendo por el reconociendo de nuestras omisiones o errores, tomar todas las medidas necesarias para dar cabal cumplimiento a la Ley 19.913 y en especial de la Circular UAF N° 49 de 2012.

Acompaña en dicha presentación una serie de documentos en parte de prueba, los cuales se individualizan de la siguiente manera:

1.- Copia de cédula de identidad de don Paulo Bustos Rossi.

2.- Copia de documento consistente en Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, FFV Desarrollo Inmobiliario.

3.- Copia de ficha de Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente (PEP).

4.- Copia autorizada de Mandato Judicial de empresa Desarrollo Inmobiliario FFV S.A., a don Paulo Bustos Rossi y otro.

Quinto) Que, en referencia a los cargos administrativos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas

por parte del sujeto obligado **Desarrollo Inmobiliario FFV S.A.**, y analizando los antecedentes incorporados al respectivo procedimiento infraccional, de acuerdo a las normas regulatorias de la prueba, en conformidad a las reglas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la implementación y ejecución de medidas de debida diligencia, para determinar si un cliente es Persona Expuesta Políticamente (PEP).

La Circular UAF N° 49, de 2012, en el Título IV, letra a, instruye que se considerarán como Personas Expuestas Políticamente a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas.

Se incluyen en esta categoría a jefes de Estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.

Los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran: a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.

De acuerdo a la información consignada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 126/2017, el sujeto obligado **Desarrollo Inmobiliario FFV S.A.** informó que no se han implementado y tampoco ejecutado medidas de debida diligencia y conocimiento tendientes a determinar si un posible cliente, un cliente, o el beneficiario final de la operación es o no PEP, de acuerdo a lo señalado en la Circular UAF N° 49, de 2012.

En conformidad al Informe de Verificación de Cumplimiento N° 126/2017, se indica que: *"Se informó que no han implementado ni ejecutado medidas de debida diligencia sobre la materia. Por lo anterior, el hecho que el sujeto obligado no cuente con políticas que permitan manejar el riesgo para establecer si un cliente es PEP o relacionado quedó consignado en el documentos Acta de Fiscalización N° 126/2017 de fecha 14.12.2017, punto III. Observaciones Verificación In-Situ. Adicionalmente, en el formulario Acta de Recepción / Entrega de Documentación de fecha 14.12.2017 quedó registrado que "Una vez solicitados los antecedentes que acrediten su implementación, estos no fueron entregados ni exhibidos para los siguientes procedimientos: Medidas de Debida Diligencia para determinar si un cliente es PEP".*

El sujeto obligado **Desarrollo Inmobiliario FFV S.A.**, no realiza descargos específicos en este punto, haciendo presente en consecuencia las menciones generales esgrimidas en sus descargos administrativos.

Acompaña al proceso sancionatorio, documentación consistente en copia de ficha de Declaración de Vínculo con Persona Expuesta Políticamente.

En conformidad a los antecedentes recabados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar el incumplimiento por parte del sujeto obligado **Desarrollo Inmobiliario FFV S.A.**, a la fecha de haber sido fiscalizado, a la obligación de implementar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

De la visita de fiscalización in situ practicada por funcionarios de este Servicio, se pudo determinar que el sujeto obligado no contaba con medidas o procedimientos de ningún tipo, a objeto de detectar la calidad de Persona Expuesta Políticamente de un posible cliente, como lo demuestra de forma clara el Informe de Verificación de Cumplimiento.

No hay descargos administrativos en orden a controvertir los presupuestos de hecho del incumplimiento cursado, o allanarse a los mismos, solo limitándose este sujeto obligado, a acompañar documento consistente en copia de ficha de Declaración de Vínculo con Persona Expuesta Políticamente.

Que si bien las medidas adoptadas no tienen la capacidad de dejar sin efecto el cargo administrativo, debido a que se adoptaron con posterioridad a la fiscalización in situ, sí pueden ser consideradas como una subsanación al mismo, constituyendo una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer, en el sentido que son medidas concretas para verificar si un cliente de la empresa cuenta con la calidad de PEP.

Que atendidos los antecedentes analizados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, no cabe concluir otra cosa que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Desarrollo Inmobiliario FFV S.A.**, éste incumplía con su obligación de implementar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en el literal ii, del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, y en las Circulares N°s. 54, y 55 de 2015, en relación a revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a grupos terroristas, personas físicas y entidades miembros de estos.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VIII, instruye que la Unidad de Análisis Financiero, por medio de su sitio web, ha puesto a disposición de los Sujetos Obligados un link denominado "*Comité de Sanciones ONU*" que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros de Talibanes y de la organización Al-Qaeda o asociados con ello, así como sus actualizaciones y modificaciones.

La Circular N° 54, título Sexto señala: Resoluciones Dictadas por la Organización de Naciones Unidas. Complementa con lo siguiente: "Tal como se establece en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación".

Asimismo, la Circular UAF N° 55, de 2015 señala que: *"Los sujetos obligados deberán tener presente y revisar los listados que la Unidad de Análisis Financiero publique en su página web derivados del cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas N° 1373, de 2001; así como aquellas listas que se derivan de las siguientes resoluciones y que complementen los listados ya publicados del Comité N° 1267, a saber: Resoluciones N° 2161, de 2014; N° 2170, de 2014; N° 2178, de 2014; y N° 2253, de 2015"*.

De acuerdo con la información recabada en el proceso de fiscalización, se pudo determinar que el sujeto obligado **Desarrollo Inmobiliario FFV S.A.**, no revisaría ni chequearía de forma permanente a sus clientes en los listados de la ONU, lista que individualiza a personas físicas y entidades miembros de grupos Terroristas, entre las que se encuentran los Talibanes, y la organización Al-Qaeda, o asociados con ellos.

Señala el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 126/2017, que: *"En visita en terreno, se consultó a los participantes del proceso de fiscalización si en Desarrollo Inmobiliario FFV S.A. se revisa y chequea permanentemente a los clientes en los listados ONU, que individualiza a personas físicas y entidades miembros de talibanes, organización Al-Qaida y estado islámico. Al respecto, el Sr. Jorge Santander y Sra. Silvana Silva señalaron que en la empresa no se realizan revisiones ni chequeos permanentes de sus clientes en los listados ONU. Se debe tener presente que el procedimiento de debida diligencia descrito es de carácter obligatorio y su coincidencia positiva constituye una señal de alerta y un reporte que debe ser enviado a la UAF de manera inmediata. La no implementación de una revisión y chequeo permanente de sus clientes en los listados ONU, tal como lo instruye la Circular N° 49 UAF, queda consignado en visita de fiscalización en el documento Acta de Fiscalización N° 126/2017 de fecha 14.12.2017. Adicionalmente, en visita de fiscalización se dejó constancia en el formulario Acta de Recepción / Entrega de Documentación de fecha 14.12.2017 que "Una vez solicitados los antecedentes que acrediten su implementación, estos no fueron entregados ni exhibidos para los siguientes procedimientos: Revisión y chequeo permanente de listados ONU"*.

No hay descargos administrativos en orden a controvertir los presupuestos de hecho del incumplimiento cursado, o allanarse a los mismos, tampoco acompañando antecedentes probatorios referentes a este punto, haciendo presente las menciones generales realizadas por el sujeto obligado en su escrito de descargos administrativos.

Que, respecto de los antecedentes recopilados en este procedimiento infraccional sancionatorio, es posible sostener que el sujeto

obligado **Desarrollo Inmobiliario FFV S.A.**, incumplía a la fecha de haber sido fiscalizado, con su obligación de verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos.

Lo anterior se desprende de los antecedentes obtenidos en el proceso de fiscalización, en donde se constató que el sujeto obligado no chequeaba ni revisaba a sus clientes en los Listados emanados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, además de no disponer de ningún procedimiento ni registro para ello tampoco.

En consecuencia de lo expresado en los párrafos anteriores, se estima que hay antecedentes suficientes para determinar que el sujeto obligado **Desarrollo Inmobiliario FFV S.A.**, a la fecha de haber sido fiscalizado, incumplía con su obligación de verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos.

III.- Incumplimiento a lo ordenado en el acápite iii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto al desarrollo de programas de capacitación permanente a sus empleados.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en el acápite iii) del Título VI, instruye que los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año, debiendo dejarse constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

De acuerdo a lo constatado por los fiscalizadores de este Servicio, el sujeto obligado **Desarrollo Inmobiliario FFV S.A.**, no cumpliría con su obligación de desarrollar programas de capacitación permanente a sus empleados, en el marco de la prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Señala el referido Informe de Verificación de Cumplimiento N° 126/2017 que: *“En cuanto a la ejecución y desarrollo de capacitación por parte del sujeto obligado, en visita de fiscalización se consultó respecto a la materia y los participantes del proceso de capacitación, ante lo cual informaron que no han efectuado ningún tipo de instrucción en relación al concepto de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y señales de alerta, entre otros, con el fin de poder detectar una operación con características sospechosas.. La no ejecución de instrucción permanente a los trabajadores, por lo menos una vez al año, quedó consignado en el formulario Acta de Fiscalización N° 126/2017. Adicionalmente, en el formulario Acta de Recepción/Entrega de documentación de fecha 14.12.2017 se dejó estipulado que: “Una vez solicitados los antecedentes que acrediten su implementación, estos no fueron entregados ni exhibidos para los siguientes procedimientos: Capacitaciones permanentes a sus empleados”.*

No hay descargos administrativos en orden a controvertir los presupuestos de hecho del incumplimiento cursado, o allanarse a los mismos, tampoco acompañando antecedentes probatorios referentes a este punto,

haciendo presente las menciones generales realizadas por el sujeto obligado en su escrito de descargos administrativos.

Que en conformidad a los antecedentes reunidos en este procedimiento infraccional sancionatorio, se puede determinar que el sujeto obligado **Desarrollo Inmobiliario FFV S.A.**, ha incurrido en incumplimiento de su obligación de realizar capacitaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a todo el personal de la empresa.

Que se llega a esta conclusión a partir de los antecedentes obtenidos en el proceso de fiscalización, en donde no existe registro de haberse practicado capacitaciones a funcionarios de la empresa en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, con una periodicidad de al menos 1 año, con la participación de la Oficial de Cumplimiento, habiendo dejando registro escrito de las mismas como exige la norma.

Que no hay antecedentes presentados al proceso sancionatorio que permitan controvertir los presupuestos de hecho del cargo administrativo, así como tampoco que permitan verificar una subsanación a los incumplimientos detectados. A su vez, las alegaciones referidas a las capacitaciones de las personas indicadas en el escrito de descargos administrativos, no se han sustentado en ningún antecedente probatorio, no pudiendo dar lugar a ellas.

Que en conformidad a los antecedentes aquí analizados, es posible determinar de forma fehaciente que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Desarrollo Inmobiliario FFV S.A.**, este incumplía con su obligación de realizar capacitaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a todo el personal de la empresa con los requisitos mínimos que ordena la Circular UAF N° 49.

IV.- Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite ii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención de LA/FT.

La Circular N° 49, en el acápite ii) del Título VI, indica que este documento se trata de un instrumento fundamental para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos, debiendo este manual deberá constar por escrito.

De acuerdo con el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 126/2017, se constató que el sujeto obligado no posee Manual de Prevención de LA/FT. Señala el Referido Informe de Verificación de Cumplimiento que: "*En visita de fiscalización se solicitó al Sr. Jorge Santander y la Sra. Silvana Silva la entrega del manual de prevención en materia de LA/ FT de Desarrollo Inmobiliario FFV S.A. ante lo cual señalaron que la empresa no cuenta con un manual de la materia solicitada. Además, se estipuló en el documento Acta de Recepción/Entrega de documentación de fecha 14.12.2017 que "Una vez solicitados los antecedentes que acrediten su implementación,*

estos no fueron entregados ni exhibidos para los siguientes procedimientos: Contar con una manual de Prevención de LA/FT".

No hay descargos administrativos en orden a controvertir los presupuestos de hecho del incumplimiento cursado, o allanarse a los mismos, acompañando al proceso sancionatorio, documentación consistente en Manual para Prevención del Lavado de Dinero o Blanqueo de Activos para Desarrollo Inmobiliario FFV S.A.

Que en conformidad a los antecedentes ponderados en este procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de fiscalización del sujeto obligado **Desarrollo Inmobiliario FFV S.A.**, incumplía con su obligación de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

La conclusión arribada es posible determinarla fundamentalmente por los antecedentes obtenidos en el proceso de fiscalización, donde se verificó la inexistencia del documento denominado Manual para la prevención de LA/FT para Desarrollo Inmobiliario FFV S.A.

Sin perjuicio de lo anterior, el sujeto obligado acompaña al proceso sancionatorio su Manual de Prevención de LA/FT, confeccionado con fecha posterior a la visita de fiscalización, el cual es un hecho que tiende a subsanar el incumplimiento detectado, pudiendo constituir una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer.

Que por estas consideraciones, el tenor de los descargos administrativos evacuados, la prueba rendida, las normas regulatorias de la prueba regidas por la sana crítica, no cabe si no concluir que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Desarrollo Inmobiliario FFV S.A.**, este incumplía con su obligación de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

V.- Incumplimiento a lo dispuesto en el numeral III, párrafo 3, de la Circular N° 49, de 2012, en relación a solicitar a sus clientes, que realicen operaciones sobre US\$1.000 (mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente.

La Circular N° 49, de 2012, numeral III, párrafo 3°, instruye que para aquellas operaciones sobre US\$1.000, o su equivalente en otras monedas sin importar el medio de pago que se utilice, los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente documentación y antecedentes:

- i. Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede;*
- ii. Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera;*

iii. Profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial en el caso de personas jurídicas;

iv. Número de boleta o factura emitida;

v. Domicilio o dirección en nuestro país, o en el país de origen o de residencia;

vi. Correo electrónico y/o teléfono de contacto.

La información arriba indicada deberá constar en el Registro respectivo, y podrá ser solicitada en cualquier momento por este Servicio.

Asimismo, y en base a la información recabada en el cumplimiento de esta obligación por parte del sujeto obligado, éste deberá generar una ficha de cliente, la que deberán mantenerse actualizada luego de cada transacción efectuada, y que deberá ser registrada bajo la obligación de DDC.

De acuerdo a la información consignada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 126/2017, con fecha 21 de diciembre de 2017 se recepciona información mediante correo electrónico, consistente en un archivo Excel con 38 clientes vigentes de viviendas y 2 clientes empresas de oficinas. Con los antecedentes se efectuó una muestra de 12 operaciones de compraventa de viviendas (32% del total) solicitando para cada propiedad los documentos que la empresa utiliza para su gestión: carta oferta compra, recibo de dinero, copia promesa compraventa y/o copia escritura compraventa.

Con fecha 19 de febrero de 2018 se envió la información solicitada (sólo de 11 clientes ya que 1 cliente aún no firmaba los documentos formales) y efectuada una revisión a la misma se detectó que la entidad solicita y registra algunos datos de sus clientes dispersos en diferentes documentos que son propios para el desarrollo de la gestión del cierre de negocio - carta oferta compra, copia promesa compraventa y/o copia escritura compraventa - no contando con una ficha para cada cliente que concentre todos los datos de DDC tal como lo instruye la normativa vigente. Por lo tanto, como los datos de los clientes no se encuentran unificados en una ficha de cliente, en caso de requerir construir el perfil de cada contraparte (vendedor y/o comprador) se deben extraer de los diversos documentos utilizados para llevar a cabo la operación de compra-venta. El siguiente cuadro indica los documentos utilizados y los campos que se pueden registrar en cada uno de ellos:

Documento	Datos cliente
Carta Oferta Compra	Nombre completo RUT Dirección E Mail Fono Profesión

Promesa de Compraventa	Nombre completo RUT Profesión Dirección
Escritura Pública	Nombre completo RUT Profesión Dirección

A este respecto, el informe de Verificación de Cumplimiento señala. "A mayor abundamiento, del respaldo de las 11 propiedades se observó que la mayoría registran los datos mínimos de conocimiento del cliente que solicita la circular, salvo algunas excepciones que se visualizan en el siguiente recuadro:

Carta Oferta Compra
Escritura Pública
Promesa de compraventa

	Datos clientes				
	Nombre	RUT	Profesión	Domicilio	Mail / fono
6.441.XXX-X	SI	SI	SI	SI	SI
5.843.XXX-X	SI	SI	SI	SI	SI
76.257.XXX-X/6.004.XXX-X	SI	SI	SI	SI	NO
6.065.XXX-X	SI	SI	SI	SI	SI
4.773.XXX-X	SI	SI	SI	SI	SI
7.409.XXX-X	SI	SI	SI	SI	SI
YB768XXX (Pasaporte)	SI	SI	SI	SI	SI
14.633.XXX-X	SI	SI	SI	SI	SI
7.013.XXX-X	SI	SI	SI	SI	SI
7.055.XXX-X	SI	SI	SI	SI	SI

No hay descargos administrativos en orden a controvertir los presupuestos de hecho del incumplimiento cursado, o allanarse a los mismos, tampoco acompañando antecedentes probatorios referentes a este punto, haciendo presente las menciones generales realizadas por el sujeto obligado en su escrito de descargos administrativos.

Que en conformidad a los antecedentes recopilados en el presente proceso sancionatorio, el tenor de los descargos generales presentados por el sujeto obligado, las normas reguladoras de la prueba regidas por la sana crítica, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Desarrollo Inmobiliario FFV S.A.**, este incumplía con su obligación de solicitar a sus clientes, que realicen operaciones sobre US\$1.000 (mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente.

Que el sujeto obligado no acompaña antecedentes al proceso sancionatorio en orden a controvertir los presupuestos de hecho del cargo administrativo, o alegar una posible subsanación al incumplimiento, no quedando más que basarse en la prueba de cargo para asentar la conclusión del estado de incumplimiento esgrimida en el párrafo anterior.

Sexto) Que, efectivamente los hechos que fueron objeto de la respectiva formulación de cargos son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913, respectivamente.

Séptimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), para las infracciones leves.

Octavo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Desarrollo Inmobiliario FFV S.A.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Desarrollo Inmobiliario FFV S.A.**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 126/2017.

A su vez, se han tenido presente para la imposición de la sanción pecuniaria, las alegaciones esgrimidas en los descargos administrativos, consistentes en las subsanaciones a los incumplimientos que se han podido acreditar.

Noveno) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **TENGASE PRESENTE** escrito de fecha 27 de julio de 2018, **POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el considerando cuarto de la presente resolución exenta, y **PRESENTE** la representación administrativa de don Paulo Bustos Rossi para actuar en representación del sujeto obligado **Desarrollo Inmonbiliaro FFV S.A.**

2. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Desarrollo Inmobiliario FFV S.A.**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-366-2018, consistente en los siguientes incumplimientos:

I.- Incumplimiento de Circular N° 49, 2012 Título IV, letra a), en relación a la implementación de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

II.- Incumplimiento a la obligación establecida en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la Circular UAF N° 54, de 2015, en cuanto a verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos.

III.- Incumplimiento al Título VI, letra iii, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a realizar capacitaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a todo el personal de la empresa.

IV.- Incumplimiento a lo dispuesto en el literal ii del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

V.- Incumplimiento a lo dispuesto en el numeral III, párrafo 3, de la Circular N° 49, de 2012, en relación a solicitar a sus clientes, que realicen operaciones sobre US\$1.000 (mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente.

3. SANCIÓNENSE con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa a beneficio fiscal de UF 130 (ciento treinta Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Desarrollo Inmobiliario FFV S.A.**

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

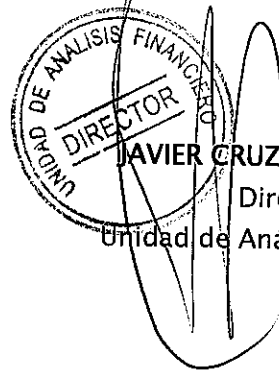
6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

RMD/ASD



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

